



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

SCANNED  
20010204

.....  
**Indexed**  
.....

Bruselas, 20.02.1998  
COM(97) 725 final

98/0056 (CNS)  
98/0057 (CNS)  
98/0058 (CNS)  
98/0059 (CNS)

Propuesta de  
DECISIÓN DEL CONSEJO

X relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo sobre los proyectos de disposiciones legales

Propuesta de  
DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse en el cálculo de la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo

Propuesta de  
REGLAMENTO (CE, Euratom, CECA) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) N° 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas

Propuesta de  
REGLAMENTO (Euratom, CECA, CE) DEL CONSEJO

Euro por el que se modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 549/69 del Consejo que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

6 MAR 1998

CODE: 2.61  
FILE: Consultation  
ECB by national  
Authorities  
2.41. CON/98/14

(presentadas por la Comisión)

ES

**Propuesta de Decisión del Consejo [ ]**  
**relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo**  
**sobre los proyectos de disposiciones legales**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tercera fase de la Unión Económica y Monetaria comenzará el 1 de enero de 1999. Una vez que los Jefes de Estado o de Gobierno confirmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 J.4 del Tratado CE, qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única, se constituirá el Banco Central Europeo. La Comisión va a presentar diversos proyectos de legislación derivada relativa al funcionamiento práctico del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

**1. Observaciones generales**

El artículo 105.4 del Tratado (así como el artículo 4.a) de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales) estipula que el BCE será consultado "*... por las autoridades nacionales acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 106*".

La iniciativa legislativa prevista en el artículo 106.6 corresponde a la Comisión o al BCE. Tras un proceso de consultas entre la Comisión, los Estados miembros y el IME, se ha acordado que la presente Decisión se adopte a partir de una propuesta de la Comisión.

El objeto de la presente Decisión es establecer los límites y las condiciones en que los Estados miembros deberán consultar al BCE sobre cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo. Las obligaciones serán similares a las que actualmente incumben a las autoridades nacionales en relación con proyectos de disposiciones legales que entren en el ámbito de competencias del IME (Decisión 93/717/CEE del Consejo, de 22 de noviembre de 1993)<sup>1</sup>. En el proyecto de Decisión se pretende que el BCE sea consultado en las primeras fases del proceso encaminado a la adopción de una decisión y disponga de tiempo suficiente para dar a conocer su opinión.

La consulta en relación con los proyectos de legislación es obligatoria. Esto se justifica por el deseo de garantizar que la autoridad a la que se han conferido determinadas funciones en los ámbitos monetario y financiero pueda dar su opinión en relación con las medidas que tengan previsto adoptar otros organismos, tanto comunitarios como de los Estados miembros, y que entren en el terreno de sus competencias. Si se incluyen las disposiciones nacionales es porque, desde la óptica de la UEM, esas disposiciones

---

<sup>1</sup> DO L 332, de 31.12.1993, p.14.

pueden repercutir en la política monetaria única. El BCE analizará si el proyecto de disposiciones legales es compatible con las funciones que tiene encomendadas, y asesorará, además, sobre el mismo. Esto incrementará la coherencia entre las distintas políticas.

De la redacción del artículo 105.4 se desprende que se precisa legislación que especifique los límites y condiciones sólo en lo que respecta a las disposiciones nacionales, pero no a las comunitarias.

Los principios rectores del presente proyecto de Decisión del Consejo son los siguientes:

- lograr el equilibrio entre la necesidad de que el BCE dé a conocer su opinión a quienes toman decisiones y el deseo de evitar obligaciones innecesarias tanto a las autoridades que efectúan la consulta como al BCE.
- el Tratado exige que se consulte al BCE cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias. En el proyecto de Decisión se enumeran diversos ámbitos relacionados con las funciones que el Tratado especifica para el BCE. Esto no libera a las autoridades nacionales del deber de examinar si el proyecto de legislación, aun no ajustándose a ninguno de los ámbitos enumerados, puede entrar en el ámbito de competencias del BCE; no obstante, la finalidad de la enumeración es que las consultas se mantengan dentro de límites razonables.
- se deja margen para dar cabida a las particularidades de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Más en concreto, se deja libertad a los Estados miembros para que organicen las consultas de sus autoridades con el BCE con arreglo a sus propias prácticas.
- el proyecto de Decisión pretende incrementar la transparencia y la seguridad jurídica en lo que se refiere a los derechos del BCE y las obligaciones de las autoridades nacionales.

## **2 Comentarios a los artículos**

### **Artículo 1**

El artículo 1 contiene la definición de "proyecto de disposiciones legales" y "Estados miembros participantes".

Definir el "proyecto de disposiciones legales" en su sentido más estricto habría restringido el alcance del artículo a las leyes formales que están elaborándose para que las apruebe el Parlamento. Sin embargo, se decidió no adoptar esa definición por tres razones: en primer lugar, no parece haber sido esa la intención de los autores del Tratado, que, en ese caso, podrían haber escogido otro término; en segundo lugar, quedarían excluidos actos de índole legislativa pertinentes para el BCE; en tercer lugar, probablemente conduciría a un trato desigual de los Estados miembros, pues determinada medida que en un Estado miembro adopte la forma de ley, puede adoptar en otro Estado miembro la forma de un acto legislativo diferente.

El artículo 100 del Tratado CE indica un tanto el camino. Este artículo obliga al Consejo a adoptar "directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común".

Generalmente, por "legales y reglamentarias" se entienden: las leyes formales adoptadas en virtud de disposiciones constitucionales nacionales y las disposiciones que se derivan de las leyes formales. Estas disposiciones se caracterizan por ser de aplicación general y porque establecen reglas para un número indefinido de casos y se dirigen a un número indefinido de personas (físicas o jurídicas).

Por disposiciones "administrativas" se entiende habitualmente las normas establecidas por autoridades públicas y dirigidas a otras autoridades subordinadas. Su inclusión en el artículo 100 se justifica por la finalidad del mismo, esto es, la realización del mercado interior. El artículo 105.4 no parece contemplar que se consulte al BCE en relación con estas disposiciones.

De este modo, en la definición de "proyecto de disposiciones legales" del artículo 1 se sigue el criterio de aplicación general y número indefinido de casos y de personas.

En el segundo apartado se establece que quedan exceptuados del trámite de consulta aquellos proyectos de disposiciones legales cuya finalidad sea incorporar las Directivas de la UE. Esto es así debido a que, antes de aprobar dichas Directivas, ha de consultarse al BCE, según lo dispuesto en el primer guión del apartado 4 del artículo 105. Además, los Estados miembros están obligados a notificar a la Comisión la incorporación de las Directivas.

## **Artículo 2**

El artículo 2 define los temas de consulta. Esta lista ha de ponerse en relación con las funciones asignadas al BCE en el artículo 105 del Tratado y el artículo 3 de los Estatutos del Banco Central. Sin embargo, no se trata de una lista exhaustiva.

El proyecto de Decisión introduce diversos cambios frente a la Decisión 93/717/CE, aplicable al IME. Estos cambios obedecen a la diferencia existente entre las funciones del BCE y las del IME, así como a la necesidad de reflejar las diferentes obligaciones de los Estados miembros participantes y de los acogidos a una excepción. El ecu dejará de existir el 1 de enero de 1999, por lo que las consultas sobre el mismo quedarán obsoletas. Se ha eliminado la referencia a las transacciones transfronterizas que figuraba en el guión sobre los sistemas de liquidación y de pago, pues se considera que ello responde mejor a la redacción del artículo 105.2 del Tratado.

El artículo 2.2 del proyecto de Decisión especifica que los Estados miembros no participantes están obligados a consultar al BCE los proyectos de disposiciones legales que se refieran a los instrumentos de la política monetaria. Con arreglo a lo previsto en el artículo 44 de los Estatutos del BCE, éste asumirá aquellas funciones del IME que, debido a las excepciones a que se acojan uno o más Estados miembros, deban aún desempeñarse. La Decisión 93/717/CE del Consejo establece la obligación de que los Estados miembros consulten al IME sobre los proyectos de disposiciones legales que se refieran a los instrumentos de la política monetaria, toda vez que éstos entran en el ámbito de las competencias de dicho organismo que especifican los artículos 4.1 y 4.2 de

los Estatutos del IME. Entre otras competencias, se incluye la preparación de los instrumentos y procedimientos que resulten necesarios para la aplicación de una política monetaria única.

La lista de temas de consulta no es exhaustiva. Las autoridades nacionales consultarán al BCE sobre las disposiciones legales que entren en el ámbito de competencias del SEBC, según lo dispuesto en el artículo 105.4 del Tratado. En el sexto guión del artículo 2 de la presente Decisión se impone a las autoridades nacionales la obligación de consultar al BCE sobre las disposiciones legales aplicables a las entidades financieras, siempre que éstas influyan significativamente en la estabilidad de dichas entidades y de los mercados financieros. Sin embargo, esta obligación se establece sin perjuicio de la actual asignación de competencias en materia de supervisión cautelar de las entidades de crédito y estabilidad del sistema financiero. Esta referencia parece oportuna por lo siguiente:

- en lo que se refiere a su aplicación a los *Estados miembros participantes*, con el objeto de ayudar al BCE a que desempeñe apropiadamente su función de dirección de la política monetaria en la zona euro. En el artículo 105.2 no era necesario hacer referencia expresa a la estabilidad de los mercados financieros y las entidades financieras, ya que el desarrollo de una política monetaria eficaz está estrechamente relacionado con diversos aspectos de la organización y de las entidades del mercado financiero. Los instrumentos de la política monetaria influyen en la situación de liquidez de las entidades individuales y, por tanto, influyen indirectamente en ámbitos que entran en las competencias de los organismos de supervisión. Al mismo tiempo, las medidas tomadas por las autoridades de supervisión competentes en relación con una determinada entidad, influyen en la capacidad de esa entidad para crear dinero mediante anotaciones en cuenta y, en consecuencia, afectan indirectamente al aporte de liquidez a la economía.
- en lo que atañe a los *Estados miembros acogidos a una excepción*, por el hecho de que, con arreglo al artículo 44 de los Estatutos del BCE, éste asumirá aquellas funciones del IME que aún deban desempeñarse en la tercera fase, como consecuencia de las excepciones.

### Artículo 3

La consulta al BCE no debe dilatar indebidamente el proceso legislativo nacional. Para facilitar el cumplimiento de sus calendarios, las autoridades nacionales podrán fijar, si lo consideran necesario, un plazo para que el BCE presente su dictamen. Un plazo de un mes supone un equilibrio entre los intereses de las autoridades nacionales y los del BCE. Transcurrido este plazo, la inexistencia de dictamen no será obstáculo para que prosiga el proceso legislativo nacional.

Este artículo prevé que el citado plazo podrá reducirse en casos de extrema urgencia. Asimismo, establece que el BCE podrá pedir que el plazo se alargue hasta cuatro semanas más.

#### **Artículo 4**

Ante la diversidad de ordenamientos jurídicos existentes, resulta oportuno dejar a los Estados miembros la mayor libertad posible para decidir los aspectos prácticos de la consulta al BCE. Cada Estado miembro decidirá internamente sobre las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento del presente proyecto de Decisión.

El artículo 4 especifica también qué autoridad debe consultar al BCE, en los casos en que sean varias las autoridades que intervienen en el proceso legislativo. A menudo, las disposiciones legales las preparan autoridades que no son las que adoptarán la decisión final (por ejemplo, el Gobierno propone y el Parlamento adopta la ley formal; o un órgano subordinado prepara un reglamento que firmará el Ministro competente). Por lo tanto, el problema que se plantea es determinar en qué fase ha de consultarse al BCE.

En estos casos, será la autoridad que prepara o propone la que consultará al BCE, pues éste debe poder expresar su opinión en una fase relativamente temprana del proceso legislativo, de manera que sea más fácil tenerla en cuenta. Además, cuando se trate de leyes formales, esto evita que los Parlamentos de los Estados miembros tengan que consultar al BCE. El artículo 4 prevé lo necesario para que el dictamen del BCE se transmita, junto con la propuesta, a la autoridad que ha de aprobarla.

#### **Artículo 5**

La obligación de las autoridades nacionales de consultar al BCE nacerá al iniciarse la tercera fase (véase el artículo 109 E.3), esto es, el 1 de enero de 1999. Por tanto, la presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999. El IME, al que actualmente ha de consultarse, de conformidad con lo previsto en la Decisión 93/717/CE del Consejo, será objeto de liquidación al constituirse el BCE, es decir, varios meses antes del inicio de la tercera fase. Por tanto, la Decisión 93/717/CE del Consejo deberá aplicarse aún después de creado el BCE, hasta el inicio de la tercera fase, si bien el organismo al que deberá consultarse será el BCE. Emitir dictámenes en relación con los proyectos de legislación es una función que el BCE absorberá del IME, con arreglo a lo dispuesto en el art. 109 L.2. En el considerando nº 8 se hace esta aclaración. El segundo apartado del artículo 5 establece que la Decisión 93/717/CE del Consejo sólo quedará derogada al comenzar la tercera fase.

**Propuesta de Decisión del Consejo [ ]  
relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo  
sobre los proyectos de disposiciones legales**

98/0056 (CNS)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 105 y el apartado 6 de su artículo 106, así como los artículos 4 y 42 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del [Banco Central Europeo] [Instituto Monetario Europeo]<sup>4</sup>.

- (1) Considerando que el Banco Central Europeo, en lo sucesivo denominado "el BCE" quedará constituido tan pronto como sea nombrado su Comité Ejecutivo;
- (2) Considerando que el Tratado dispone que las autoridades nacionales consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias; que corresponde al Consejo establecer los límites y las condiciones de realización de dicha consulta;
- (3) Considerando que la obligación de que las autoridades nacionales de los Estados miembros consulten al BCE se establece sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a dichas autoridades con respecto a las materias objeto de tal obligación; que los Estados miembros deberán consultar al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado; que la relación de materias que se recoge en el artículo 2 de la presente Decisión no tiene carácter exhaustivo; que el sexto guión del artículo 2 de la presente Decisión se entiende sin perjuicio de la actual asignación de competencias en materia de supervisión cautelar de las entidades de crédito y de estabilidad del sistema financiero;
- (4) Considerando que las funciones y operaciones monetarias del SCBE están definidas en los Estatutos del SCBE y del BCE: que los bancos centrales de los Estados miembros participantes forman parte integrante del SEBC y, en consecuencia, deberán obrar con arreglo a las directrices e instrucciones del BCE;

---

<sup>2</sup> DO N° ...

<sup>3</sup> DO N° ...

<sup>4</sup> Si la consulta tiene lugar antes de la creación del BCE, el organismo consultado será el IME, según lo dispuesto en el artículo 109 F.8 del Tratado CE.

que en la tercera fase de la UEM, las autoridades de los Estados miembros no participantes deberán consultar al BCE sobre los proyectos de disposiciones legales relativos a los instrumentos de la política monetaria:

- (5) Considerando que hasta tanto los Estados miembros no participen en la política monetaria del SEBC, la presente Decisión no afectará a las decisiones adoptadas por las autoridades de esos Estados miembros para la aplicación de su política monetaria;
- (6) Considerando que la consulta al BCE no deberá prolongar indebidamente los procedimientos de aprobación de las disposiciones legales de los Estados miembros; que, no obstante, los plazos para que el BCE emita su dictamen deberán permitirle examinar con la debida atención los textos que le sean remitidos; que, en casos de extrema urgencia debidamente justificados, por ejemplo, como consecuencia de la sensibilidad del mercado, los Estados miembros podrán fijar un plazo inferior a un mes; que, en particular en estos casos, las autoridades nacionales y el BCE deberán entablar un diálogo que permita tomar en consideración los intereses de ambas partes;
- (7) Considerando que, según lo previsto en los apartados 5 y 8 del Protocolo nº 11, la presente Decisión no se aplicará al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, si no pasan a la tercera fase, y hasta tanto no lo hagan;
- (8) Considerando que desde la fecha en que se constituya el BCE y hasta el comienzo de la tercera fase, las autoridades nacionales deberán consultar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 93/717/CE y el apartado 2 del artículo 109 L del Tratado CE:

## HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

### *Artículo 1*

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Decisión, se entenderá por:

*Estado miembro participante:* todo Estado miembro que haya adoptado la moneda única, de conformidad con lo previsto en el Tratado.

*Proyecto de disposiciones legales:* toda disposición legal que, una vez pase a ser jurídicamente vinculante y de general aplicación en el territorio de un Estado miembro, establezca normas aplicables a un número indefinido de casos y tenga como destinatarios un número indefinido de personas físicas o jurídicas.

2. Los proyectos de disposiciones legales a que se refiere el precedente apartado 1 no comprenderán los proyectos de disposiciones cuya exclusiva finalidad sea incorporar o completar la incorporación de las Directivas comunitarias al ordenamiento jurídico de los Estados miembros.



## *Artículo 2*

1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en el ámbito de competencias del mismo en virtud de lo previsto en el Tratado, y, en particular, en relación con:
  - los asuntos monetarios;
  - los medios de pago;
  - los bancos centrales nacionales;
  - la recogida, elaboración y difusión de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero, bancario, de sistemas de pagos y de balanza de pagos;
  - los sistemas de pago y liquidación;
  - las normas aplicables a las entidades financieras, siempre que influyan significativamente en la estabilidad de dichas entidades y de los mercados financieros.
2. Además de lo previsto en el anterior apartado, las autoridades de los Estados miembros que no sean los Estados miembros participantes consultarán al BCE acerca de cualquier proyecto de disposición legal que se refiera a los instrumentos de la política monetaria.
3. Tan pronto como reciba cualquier proyecto de disposición legal, el BCE notificará a las autoridades que efectúan la consulta si, a su juicio, el citado proyecto entra en su ámbito de competencias.

## *Artículo 3*

1. Cuando así lo juzguen necesario, las autoridades de los Estados miembros que estén en proceso de elaboración de una disposición legal podrán imponer al BCE un plazo para la presentación de su dictamen; dicho plazo no podrá ser inferior a un mes y comenzará a contar desde la fecha en que el Presidente del BCE reciba la oportuna notificación al respecto.
2. En casos de extrema urgencia, el plazo previsto podrá reducirse. En este supuesto, la autoridad que efectúa la consulta deberá expresar las razones que justifican esa urgencia.
3. El BCE podrá solicitar, oportunamente, que el plazo se amplíe hasta un máximo de cuatro semanas. La autoridad que efectúa la consulta no deberá denegar esta solicitud sin razones válidas.
4. Transcurrido el plazo, la inexistencia de dictamen no será obstáculo para que la autoridad que efectúa la consulta prosiga con el proceso. Si el dictamen del BCE se recibiera fuera de plazo, los Estados miembros velarán, no obstante, por que las autoridades a que se hace referencia en el artículo 4 tengan conocimiento del mismo.

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente Decisión. A tal fin, velarán por que el BCE sea consultado en una fase apropiada, de manera que la autoridad impulsora del proyecto de disposición legal tenga conocimiento del dictamen del BCE antes de adoptar una decisión sobre el contenido del citado proyecto; asimismo, velarán por que el dictamen recibido del BCE llegue a conocimiento de la autoridad responsable de aprobar el proyecto, si ésta fuera una autoridad distinta de aquella que haya preparado las citadas disposiciones legales.

#### *Artículo 5*

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1999.
2. La Decisión 93/717/CE del Consejo quedará derogada con efectos al 1 de enero de 1999.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.